



GUÍA DE ORIENTACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE REGISTRO DE EXPORTADORES (REX).

La Comisión europea ha elaborado, entre otras, una guía de orientación sobre el Sistema de Exportadores Registrados (REX) que ha publicado, en la página WEB siguiente:

<https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2022-05/Registered%20Exporter%20System%20%28REX%29%20-%20Guidance%20document.doc.pdf>

Por considerar de interés las explicaciones recogidas, se presenta a continuación una traducción no oficial de dicha guía de orientación sobre el Sistema de Registro de Exportadores (REX). Documento de orientación

Sistema de Exportador Registrado (REX) Documento de orientación

Exención de responsabilidad general

Estos documentos orientativos son de carácter explicativo e ilustrativo. La legislación aduanera prevalece sobre el contenido de estos documentos y debe consultarse siempre. Los textos auténticos de los actos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. También puede haber instrucciones nacionales.

Actualización: Mayo de 2022

Tabla de Contenidos

Sistema de Exportador Registrado (REX).....	1
Documento de orientación	1
<u>ACRÓNIMOS.....</u>	<u>4</u>
<u>1. INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>5</u>
<u>2. INFORMACIÓN GENERAL.....</u>	<u>5</u>
<u>3. CONDICIONES PARA SER CONSIDERADO EXPORTADOR REGISTRADO</u>	<u>7</u>
<u>4. PROCEDIMIENTO PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO.....</u>	<u>9</u>
<u>1. Información que el solicitante debe proporcionar.....</u>	<u>9</u>
<u>2. Registro del exportador por las autoridades competentes</u>	<u>11</u>
<u>3. Plazo para registrar a un exportador tras la recepción del formulario de solicitud .</u>	<u>12</u>
<u>4. Validez del registro</u>	<u>12</u>
<u>5. Modificación del registro de un exportador.....</u>	
<u>6. revocación del registro de un exportador.....</u>	



5. EXTENDER UNA COMUNICACIÓN (SUSTITUTIVA) SOBRE EL ORIGEN.....	16
1. Quién puede extender comunicaciones sobre el origen.....	16
2. Texto de la comunicación sobre el origen	17
3. Documentos comerciales que pueden incluir una comunicación sobre el origen en el contexto del SPG.....	18
4. Identificación de los productos originarios en los documentos comerciales utilizados en el contexto del SPG.....	18
5. Validez de la comunicación sobre el origen.....	18
6. CONTROL DE LOS EXPORTADORES REGISTRADOS Y DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.....	18
7. USO DE LAS COMUNICACIONES SOBRE EL ORIGEN EN EL SPG.....	18
8. PUBLICACIÓN DE LOS DATOS DE EXPORTADORES REGISTRADOS.....	18
9. DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN LOS ALCs QUE LA UE TIENE CON TERCEROS PAÍSES	23
10. ANEXO 1 - TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN DEL SPG	
11. ANEXO 2 – EJEMPLO DEL ACUERDO UE-CANADA: DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX PARA LAS EXPORTACIONES EUROPEAS	
12. ANEXO 2 – EJEMPLO DEL ACUERDO UE-VIETNAM: DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX PARA LAS EXPORTACIONES EUROPEAS	

ACRÓNIMOS

Abreviatura	Definición
Número EORI	De la economía Operador Registro número de identificación
ALC	Acuerdo de Libre Comercio
SPG	Sistema de Preferencias Generalizadas
PTU	Países o territorios de ultramar
Sistema Rex	Sistema de Exportador Registrado
ESTAÑO	Número de identificación del comerciante
OMA	Organización Mundial de Aduanas



1. INTRODUCCIÓN

El presente documento proporciona orientaciones relativas al Sistema de Exportadores Registrados (el sistema REX), un sistema de autocertificación de origen por parte de los exportadores registrados que hace *las llamadas comunicaciones sobre el origen*.

El sistema REX se aplica desde el 1 de enero de 2017 en el contexto del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), cuyas normas de origen se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión del Código Aduanero de la Unión [Reglamento (UE) n.º 952/2013]. El sistema REX también se aplica desde el 1 de enero de 2020 por los países y territorios de ultramar (PTU), cuyas normas de origen se establecen en el anexo 2 de la Decisión (UE) 2021/1764 del Consejo (Decisión de Asociación Ultramar, OAD).

Progresivamente, el sistema REX se ha aplicado en la UE para certificar el origen de las mercancías exportadas a terceros países en el contexto de acuerdos comerciales preferenciales, por ejemplo, los Acuerdos con Canadá (CETA), con Japón, con el Reino Unido o con Vietnam. Por último, el sistema REX también puede ser utilizado por un país socio de un acuerdo preferencial si ese país lo solicita. Por el momento, Zimbabue está aplicando el sistema REX en el contexto del Acuerdo de Partenariado EconómicoA para sus exportaciones a la UE.

Dado que el sistema REX es un sistema único que se aplicará en diferentes acuerdos comerciales preferenciales unilaterales, bilaterales o multilaterales que la UE tiene con terceros países, se ha decidido elaborar una orientación como documento independiente que luego puede ser referenciado por otros documentos de orientación en los que se necesita orientación sobre el sistema REX (Guía del usuario del SPG, documentos de orientación de los ALC...).

El documento contiene algunas recomendaciones que deberían facilitar las tareas de las autoridades aduaneras encargadas de registrar a los exportadores y garantizar el seguimiento de los registros. También contiene recomendaciones que deben facilitar las tareas de los exportadores que emiten comunicaciones sobre el origen.



2. INFORMACIÓN GENERAL

1. El sistema REX simplifica las formalidades de exportación permitiendo al exportador registrado para certificar el origen preferencial mediante la inclusión de una declaración específica (denominadas comunicaciones sobre el origen) en la factura u otro documento en el que se identifiquen los productos exportados. Por lo tanto, el exportador registrado no necesita solicitar cada exportación para la expedición de un certificado de origen.
2. La solicitud para convertirse en exportador registrado es una formalidad única, cuando el exportador facilite a la aduana competente la información necesaria para su registro.
3. Una vez asignado el número REX, el exportador registrado podrá utilizarlo para todas sus exportaciones en virtud de acuerdos preferenciales cuando el sistema de certificación de origen aplicado sea el sistema REX. No se requiere formalidad para que un exportador registrado amplíe el uso de su número REX para usarlo en el contexto de una nueva preferencia.
4. La certificación de origen expedida por el exportador registrado es llamada «comunicación sobre el origen». Hay una excepción en el Acuerdo con Canadá (CETA) donde se utiliza el término «declaración de origen».
5. Acuerdos preferenciales celebrados por la Unión Europea con terceros los países y los acuerdos autónomos aplicados por la UE se enumeran en el sitio web Europa en el siguiente enlace:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/customs-4/international-de-origen/mercancías/general-aspectos-preferenciales-origen/arreglos-list_es

Cada acuerdo preferencial que utiliza el concepto de declaraciones de origen elaboradas por «exportador registrado» crea su propio ordenamiento jurídico, lo que significa que los operadores que poseen un número REX deben ser conscientes de que están utilizando un registro multifacético y pueden tener que hacer referencia a las disposiciones pertinentes de cada acuerdo individual.

6. Las normas del sistema REX se establecen en el contexto del SPG, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión. Como se indica en el artículo 68, apartado 1, del mismo Reglamento, los artículos 80, 82, 83, 84, 86, 87, 89 y 91 del CAU IA se aplican *mutatis mutandis* a la aplicación del sistema REX fuera del marco del SPG de la Unión. El presente documento detallará los elementos en los que es preciso detallar más detalladamente la aplicación *mutatis mutandis* de las disposiciones del SPG a otro acuerdo comercial preferencial.
7. Los países beneficiarios del SPG han aplicado progresivamente el sistema REX desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020; las normas de origen del SPG definen detalladamente las normas aplicables durante el período transitorio. A partir del 1 de enero de 2021, los países beneficiarios del SPG solo aplican el sistema REX para certificar el origen de sus productos exportados con arreglo a la



preferencia arancelaria del SPG a la UE.

La fecha de solicitud del sistema REX por los diferentes países beneficiarios del SPG puede consultarse en el siguiente enlace:
[https://ec.europa.eu/taxation_customs/online-services/online-servicios-y-databases-customs/rex-registered-exporter-system_es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/online-services/online-databases-customs/rex-registered-exporter-system_es)



3. CONDICIONES PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO

1. (en la UE) Todo exportador, fabricante o comerciante de mercancías originarias, o reexpedidor de mercancías, establecido en el territorio de la Unión Europea, tiene derecho a solicitar a sus autoridades aduaneras competentes que se conviertan en exportador registrado, siempre que posean, en cualquier momento, pruebas adecuadas del origen autocertificado de los productos que pretende exportar o volver a enviar, a efectos de los controles efectuados por las autoridades aduaneras.

Una sociedad de la UE que tenga su sede en un Estado miembro y los locales o almacenes en otro Estado miembro podrá solicitar su registro en cualquiera de estos Estados miembros (o ambas si las diferentes empresas tienen números EORI diferentes).

Una sociedad que ya ha sido registrada en un Estado miembro con su número EORI no puede solicitar ser registrada de nuevo en otro Estado miembro con el mismo número EORI.

Una sociedad que tenga un número EORI en un Estado miembro puede solicitar el registro en el sistema REX de otro Estado miembro.

2. (En los países beneficiarios del SPG) Todo exportador, fabricante o comerciante de mercancías originarias, establecido en el territorio de un país beneficiario del SPG, tiene derecho a solicitar a sus autoridades competentes que se conviertan en exportador registrado, siempre que posean, en cualquier momento, pruebas adecuadas del origen de los productos que pretende exportar, a efectos de los controles efectuados por las autoridades aduaneras.

El exportador solicitará su registro a las autoridades competentes del país en el que esté establecido permanentemente o en el que tenga su sede.

3. El exportador debe ser un fabricante establecido y funcional, un comerciante o un reexpedidor.
4. El exportador registrado debe poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes, todos los documentos adecuados que demuestren el

Definición (31) del artículo 5 del CAU:

«persona establecida en el territorio aduanero de la Unión»:

- a) en el caso de una persona física, toda persona que tenga su residencia habitual en el territorio aduanero de la Unión;
- B) en el caso de una persona jurídica o una asociación de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, su sede central o un establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la Unión;



carácter originario de los productos en cuestión.

5. El exportador registrado deberá aceptar la verificación, por parte de dichas autoridades competentes, de su contabilidad y del proceso de fabricación de los productos.
6. El exportador registrado debe conservar durante al menos tres años (o más dependiendo del período establecido en el acuerdo preferencial o en la legislación nacional de los Estados miembros de la UE) copias de las comunicaciones sobre el origen y los documentos justificativos relacionados con las comunicaciones sobre el origen que haya extendido. Este período comienza a partir del final del año civil en el que se hicieron las comunicaciones sobre el origen, a menos que el acuerdo comercial preferencial disponga otra cosa.
7. El exportador registrado debe asumir toda la responsabilidad del uso de su número de registro.
8. El exportador registrado debe estar de acuerdo en informar a las autoridades competentes de cualquier modificación que afecte a sus datos registrados.



4. PROCEDIMIENTO PARA CONVERTIRSE EN EXPORTADOR REGISTRADO

En caso necesario, las autoridades competentes podrán ofrecer a los solicitantes formación sobre las normas de origen.

Las autoridades competentes podrán ofrecer instrucciones a los exportadores, explicando las condiciones que deben cumplir para convertirse en exportadores registrados. Dichas instrucciones podrán estar disponibles en Internet o en papel. Además de las instrucciones, otras formas de documentos informativos también son útiles, por ejemplo, folletos.

1. INFORMACIÓN QUE EL SOLICITANTE DEBE FACILITAR

1. Cuando solicite convertirse en exportador registrado en la UE, un operador económico debe facilitar la información solicitada en el anexo 22-06 A del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.

La solicitud de registro en la UE puede realizarse en papel o por vía electrónica a través del Portal REX (<https://customs.ec.europa.eu/gtp/>).

2. Al presentar la solicitud para llegar a ser un registrado exportador en el contexto de la SPG, un operador económico de un país beneficiario del SPG debe facilitar la información solicitada en el anexo 22-06 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.
3. Cuando solicite convertirse en exportador registrado en el contexto de la Decisión de Asociación Ultramar (DOA), un operador económico de un PTU debe facilitar la información solicitada en el apéndice III de la Decisión (UE) 2021/1764 del Consejo.
4. La información que el solicitante debe facilitar es:

- 1: Nombre del exportador, dirección completa y país, EORI o TIN

o EORI o TIN:

- El número EORI es el número de registro e identificación de operador económico asignado a los operadores económicos de la Unión
- Estaño es el número de identificación del comerciante. Es un elemento de datos, definido por la OMA, cuyo objetivo es identificar de manera única a los operadores económicos de un país. Las autoridades competentes de terceros países podrán decidir qué NIF es más adecuado en sus países a efectos de registro en el sistema REX.

o Nombre del exportador. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..70].

o Calle y número. El la información es obligatoria. Los datos el formato es [an..70].

o Código postal. El formato de datos es [an..9]. Si el país es un país donde las ciudades no siempre tienen un código postal, entonces la



información es opcional.

Oh, la ciudad. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..35].

o País. La información es obligatoria.

o Dirección de correo electrónico, número de fax, número de teléfono. Al menos uno de esos tres elementos es obligatorio. El formato de datos es [an..50].

- Recuadro 2: Datos de contacto, incluido el número de teléfono y fax, así como la dirección de correo electrónico, cuando esté disponible

Mientras que el contenido del recuadro 1 proporciona información general sobre la empresa, incluidos los principales datos de contacto de la empresa, el recuadro 2 permite proporcionar datos de contacto específicos en el contexto del sistema REX (por ejemplo, la persona encargada de los asuntos de origen en la empresa). La casilla 2 es opcional y puede utilizarse si el exportador registrado considera valioso proporcionar un punto de contacto diferente al ya indicado en la casilla 1.

o Nombre. La información es opcional. El formato de datos es [an..70]

o Calle y Número. La información es opcional. El formato de datos es [an..70].

o Código postal. El formato de datos es [an..9]. La información es opcional

Oh, la ciudad. La información es opcional. El formato de datos es [an..35].

o País. La información es opcional.

o Dirección de correo electrónico, número de fax, número de teléfono. La información es opcional. El formato de datos es [an..50].

- Recuadro 3: Especificar si la actividad principal está produciendo o negociando

o Este puede ser uno de los dos o ambos

- Recuadro 4: Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse a las preferencias
tratamiento, incluida la lista indicativa de partidas del Sistema Armonizado (o capítulos en los que las mercancías comercializadas se clasifican en más de veinte partidas del Sistema Armonizado).

o La lista de mercancías es indicativa, lo que significa que un exportador que extienda una declaración sobre el origen de los productos no incluidos en esta lista no es motivo de denegación de la declaración de origen. Sin embargo, las autoridades aduaneras de la parte importadora podrían considerar esta situación como un caso para iniciar una verificación a posteriori (sobre la base de dudas razonables o no dependiendo de otros elementos).

En este caso, las autoridades competentes de la parte exportadora podrán sugerir al exportador registrado que modifique sus datos de registro para añadir el código SA que falta.

o El formato de datos es [n..4] (ya sea números de capítulo o números de encabezado).

- Recuadro 5: Compromisos que deberá asumir el exportador



- o Lugar del signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..35].
 - o Fecha del signatario autorizado. La información es obligatoria.
 - o Nombre signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..70].
 - o Título de trabajo signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..17].
- Recuadro 6: Consentimiento previo específico e informado del exportador para la publicación de sus datos en el sitio web público (la publicación de los datos se explica más detalladamente en el punto 8).

El exportador da su consentimiento para su publicación mediante la firma de esta casilla, en cuyo caso se espera la siguiente información:

- o Lugar del signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..35].
 - o Fecha del signatario autorizado. La información es obligatoria.
 - o Nombre signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..70].
 - o Título de trabajo signatario autorizado. La información es obligatoria. El formato de datos es [an..17].
5. En la UE, cuando la solicitud se realice en papel, utilizando una copia del formulario de solicitud, el formulario está firmado por el operador económico o el operador económico se autentica electrónicamente al presentar su formulario de solicitud.

Cuando la solicitud se realiza a través del portal REX Trader, el operador económico se autentica utilizando UUM/DS y no necesita firmar físicamente el formulario de solicitud.

6. En terceros países (socio del ALC, países beneficiarios del SPG, PTU), no hay ninguna firma electrónica disponible para su registro en el sistema REX y, por lo tanto, se requiere al exportador una copia en papel firmada del formulario de solicitud. Sin embargo, hay una página web de «preaplicación» disponible, que permite al exportador rellenar electrónicamente la solicitud y que posteriormente permite a las autoridades competentes recuperar electrónicamente esta información sin tener que volver a escribirla.

2. REGISTRO DEL EXPORTADOR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las autoridades competentes solo registrarán a un exportador si el formulario de solicitud presentado por el exportador que solicita su registro está completo y si toda la información facilitada en él es correcta.
2. En el momento del registro, las autoridades competentes cumplimentarán la casilla 7 del formulario de solicitud presentado por el exportador. La casilla 7 (solo para uso oficial por parte de la autoridad competente) contiene el siguiente elemento:



- a. Número de registro (número REX): es el número de registro asignado por las autoridades competentes al operador económico. El número está compuesto por el código de país ISO (2 letras), «REX» (3 letras) y una cadena de hasta 30 caracteres alfanuméricos (letras en mayúsculas).
 - b. Fecha de inscripción: las autoridades competentes indicarán la fecha en que las autoridades competentes realicen efectivamente el registro.
 - c. Fecha a partir de la cual el registro es válido: las autoridades competentes indicarán la fecha en que se reciba el formulario completo de solicitud del operador económico.
 - d. Firma y sello de la autoridad competente que registra al exportador (se utilizará, en su caso, como se explica en el punto 4 infra).
3. Desde el punto de vista organizativo, las autoridades competentes que registren a los exportadores deben poder comprobar la información facilitada por el solicitante en el formulario de solicitud.
4. Las autoridades competentes lo notificarán al operador económico una vez finalizado el registro. Si la notificación se realiza en papel, se sugiere que se realice siguiendo el formato de los formularios de solicitud. En este caso, la información «firma y sello» de la casilla 7 del formulario de solicitud será cumplimentada manualmente por la autoridad competente que registre al exportador. El sistema REX IT proporciona una funcionalidad para imprimir el formulario de solicitud (incluidos los datos del recuadro 7) que puede utilizarse para este es el caso. el propósito.
- Si la notificación se realiza por vía electrónica por parte de la autoridad competente al exportador registrado, la autoridad competente deberá ser autenticada electrónicamente cuando notifique al exportador registrado, sin necesidad de sello ni firma manuscrita.
- En la UE, los operadores económicos que hayan solicitado el registro en el portal REX Trader recibirán las notificaciones relativas a su registro en el sistema REX a través del portal REX Trader.
5. Las autoridades competentes conservarán una copia de las notificaciones en papel o electrónicas que se envíen a los exportadores registrados.

3. PLAZO PARA REGISTRAR A UN EXPORTADOR TRAS LA RECEPCIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

1. No existe un plazo formal para que las autoridades competentes registren a los exportadores, pero las disposiciones pertinentes (artículo 80, apartado 2) del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión establecen que el registro se realizará «sin demora».

4. VALIDEZ DEL REGISTRO



1. La validez de un número de registro no está limitada en el tiempo.
2. Si se revoca un registro, las autoridades competentes que llevan a cabo la revocación facilitarán una fecha a partir de la cual la revocación surtirá efecto. En este caso, el registro tendrá una validez limitada hasta la fecha a partir de la cual la revocación surta efecto.
3. Un exportador registrado en la Unión podrá utilizar su número de registro en el contexto de todos los acuerdos comerciales preferenciales en los que el sistema de certificación de origen aplicado sea el sistema REX. De hecho, los datos de registro son generales y no están relacionados con ningún elemento específico de los acuerdos comerciales preferenciales (es decir, no hay ningún vínculo con las normas específicas de origen de los acuerdos en el formulario de solicitud).
4. Suiza, Noruega y Turquía también están aplicando el sistema REX en el contexto de sus respectivos SPG. Por lo tanto, un exportador de un país beneficiario del SPG solo se registrará una vez, para todas sus exportaciones a la UE, a Noruega, a Suiza o a Turquía, en virtud de la preferencia arancelaria del SPG.
5. Un exportador de un PTU, que también se beneficia de los regímenes SPG o Noruega o Suiza, utilizará el mismo número REX cuando exporte a la UE con arreglo a la preferencia arancelaria OAD o a Noruega o Suiza el SPG tarifa la preferencia.



Modificación y revocación del registro de un exportador

1. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR

1. Un exportador registrado tiene la obligación de comunicar a sus autoridades competentes todos los cambios en sus datos registrados.
2. Para solicitar la modificación de su registro, un exportador registrado está obligado a solicitar (por escrito o por vía electrónica si está autenticado electrónicamente) a las autoridades competentes encargadas de las modificaciones de los registros. No existe una plantilla definida en la legislación para la modificación de datos. Los exportadores podrán utilizar, por ejemplo, el formulario de solicitud (anexos 1 y 2 del presente documento) para comunicar las solicitudes de modificación a sus autoridades competentes.

En la UE, debe presentarse una solicitud de modificación de un registro desde el portal REX Trader.

3. Las autoridades competentes informarán al solicitante sobre el éxito o el fracaso. modificación del registro, ya sea en papel o electrónicamente si están autenticados electrónicamente. A tal fin, se sugiere aplicar el procedimiento descrito en el punto 4.2.4 para el registro inicial de un exportador.

En la UE, un operador económico que haya solicitado la modificación de su registro en el portal REX Trader también recibirá la notificación de la modificación exitosa o infructuosa del registro a través del portal REX Trader.

4. Dado que el registro es automáticamente válido para todos los marcos jurídicos en los que el sistema de certificación de origen aplicado es el sistema REX, no es necesario actualizar el registro cuando un nuevo acuerdo comercial preferencial aplica el sistema REX (véase 4.4.3).

2. REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE UN EXPORTADOR

1. El exportador registrado pedirá en persona que se retire del sistema REX en los siguientes casos:
 - a. no cumple con las condiciones requeridas por el sistema REX
 - b. ya no tiene la intención de utilizar su número de registro.
 - c. la empresa cesa sus operaciones

En la UE, debe presentarse una solicitud de revocación de un registro desde el portal REX Trader.

2. Cuando controlen a un exportador registrado, si las autoridades competentes descubren que el exportador registrado ha elaborado de forma intencionada o negligente, o ha hecho que se elabore una declaración de origen que contenga información incorrecta, las autoridades competentes revocarán al exportador



registrado.

3. Al supervisar a un exportador registrado, si las autoridades competentes descubren que el exportador registrado ya no existe, las autoridades competentes revocarán al exportador registrado.
4. Al supervisar a un exportador registrado, si las autoridades competentes descubren que el exportador registrado ya no cumple las condiciones exigidas por el sistema REX (por ejemplo, no ha mantenido sus datos actualizados y esta deficiencia se considera grave), las autoridades competentes revocarán al exportador registrado.
5. El número de registro de un exportador que haya sido revocado no debe utilizarse para nuevos registros de exportadores.
6. Si un exportador previamente registrado y cuyo registro fue revocado vuelve a solicitar su registro, las autoridades competentes asignarán un nuevo número de registro al exportador y no reutilizarán el antiguo número de registro revocado (a excepción del caso de anulación de la revocación).

En este caso, las autoridades competentes solo registrarán al exportador si certifican que la situación que dio lugar a la revocación ha sido subsanada y si ha facilitado los datos correctos.

7. Cuando una revocación es anulada (porque el exportador ganó una apelación contra la revocación o porque la revocación se hizo por error), el mismo número de registro (revocado) puede ser reasignado al exportador.
8. Cuando los cambios en el estatuto jurídico del exportador registrado sean tales que la nueva empresa reciba un nuevo número EORI (para la Unión) o un nuevo NIF (para los países beneficiarios del SPG), se recomienda revocar el registro existente y atribuir a la nueva empresa un número de registro diferente al anterior.
9. En la UE, un operador económico recibir la notificación de revocación de su registro a través del portal REX Trader si inicialmente estaba registrado desde dicho Portal.

5. HACER UNA DECLARACIÓN (SUSTITUTIVA) SOBRE EL ORIGEN

Las normas aplicables a las declaraciones de origen elaboradas en el contexto del SPG también se aplican a las declaraciones sustitutivas sobre el origen elaboradas en la Unión.

Las normas aplicables a la elaboración de declaraciones sobre el origen en el contexto del SPG se establecen en la evaluación de impacto del CAU. Las normas aplicables a las declaraciones de origen elaboradas en el contexto de otros acuerdos comerciales preferenciales de la UE se establecen en esos otros regímenes.

Las instrucciones de usuario se pueden adjuntar a la notificación del registro exitoso del exportador. Estas instrucciones pueden proporcionar la siguiente información útil al exportador.



1. QUIÉN PUEDE HACER DECLARACIONES SOBRE EL ORIGEN

1. Como principio general, el exportador registrado que extienda una declaración sobre el origen debe poder declarar y probar el origen de las mercancías y responder a las solicitudes de verificación.

Si el exportador registrado que extienda la declaración de origen no es el productor (por ejemplo, un comerciante), deberá tener en su poder todos los documentos necesarios (declaraciones del proveedor...) que le permitan declarar y probar el origen de las mercancías, y responder a las solicitudes de verificación.

2. En el SPG, un exportador registrado podrá extender declaraciones sobre el origen cuando esté registrado, es decir, después de que se le informe sobre su número REX y la fecha a partir de la cual el registro es válido de conformidad con el artículo 79, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión. Si se aplica la *acumulación regional*, el exportador (registrado) del país beneficiario de exportación a la Unión extenderá la declaración sobre el origen, de conformidad con el artículo 92, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.
3. Si el valor de los productos originarios del envío es inferior al umbral de valor, cualquier exportador, registrado o no registrado, extenderá una declaración sobre el origen.
4. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedientes en la UE (registrados o no) podrán emitir declaraciones de origen sustitutivas para sustituir las declaraciones de origen efectuadas en los países beneficiarios del SPG.

Solo los reexpedientes registrados en el sistema REX podrán emitir declaraciones de sustitución sobre el origen en lo que respecta a los productos que deben enviarse a Noruega o Suiza.

5. De conformidad con el artículo 69, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedidores en la UE (registrados o no) podrán emitir declaraciones sustitutivas sobre el origen para sustituir las declaraciones de origen elaboradas en el contexto de los acuerdos de libre comercio.
6. De conformidad con el artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, los reexpedientes en la UE (registrados o no) podrán extender declaraciones de origen sustitutivas para sustituir los certificados de origen, las declaraciones de origen, las declaraciones de origen o las declaraciones en factura expedidas o extendidas en el contexto de los ALC.

2. REDACCIÓN DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN

1. El texto de la declaración sobre el origen en el contexto del SPG figura en el anexo 22-07 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (presentado en el anexo 1 del presente documento).



2. Cuando el sistema REX se aplica en el contexto de un ALC, el texto del documento sobre el origen se define en el ALC y debe ser utilizado por los exportadores y reexpedientes de la UE. Por ejemplo, para el AECG, el Acuerdo con Canadá, los exportadores registrados en la UE emiten declaraciones de origen con arreglo al texto del AECG.
3. El número de registro deberá indicarse en la declaración de origen si el valor de los productos originarios de la partida supera un umbral de valor (6 000 EUR en el contexto del SPG y los ALC, 10 000 EUR en el contexto de los PTU).

Si el valor de los productos originarios del envío es inferior al umbral de valor, cualquier exportador, registrado o no registrado, podrá hacer una declaración sobre el origen.

El valor debe ser calculado y convertido en euros por las autoridades del país de exportación y no debe variar durante el período necesario para la realización de la operación de exportación. No existe una definición específica del INCOTERM para la referencia del valor (EXW, CIF, FOB, DDU...). Por lo tanto, corresponde al país de exportación determinar el valor según el INCOTERM utilizado en este país.

Si el criterio de origen que debe mencionarse en el texto de la declaración sobre el origen no es el mismo para todos los elementos del documento comercial, este debe indicarse claramente. Una posibilidad es indicar junto a cada elemento el criterio de origen, e indicar en el criterio de origen de la declaración sobre el origen una mención «como se indica junto a los elementos del documento comercial».

4. No se requiere la firma manuscrita del exportador en las declaraciones de origen, excepto en el ALC entre la UE y Vietnam, en el que deben firmarse declaraciones sobre el origen de envíos de un valor inferior a 6 000 EUR.

En el contexto de un ALC, cuando un documento de origen sea expedido por un exportador registrado, dicho documento de origen no necesita ser firmado por el exportador registrado, siempre que el texto del ALC prevea que el documento de origen no podrá firmarse.

5. La declaración sobre el origen debe indicar claramente el nombre del exportador. Esto también debe ser obvio para terceros.
6. En el SPG, la declaración sobre el origen la realiza el exportador registrado escribiendo, imprimiendo o estampando el texto en la factura u otro documento comercial que identifique claramente los productos originarios.
7. En el SPG, la declaración sobre el origen en una etiqueta que se coloca permanentemente en un documento comercial solo está permitida si no hay duda de que la etiqueta ha sido colocada por el emisor del documento comercial o por el exportador registrado.

3. DOCUMENTOS COMERCIALES QUE PUEDEN INCLUIR UNA DECLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN EN EL CONTEXTO DEL SPG



1. Las declaraciones sobre el origen figuran en la factura; alternatively, una declaración sobre el origen puede extenderse en otro documento comercial en relación con el envío que permita identificar, sin duda, al exportador registrado y que describa claramente las mercancías del envío y su origen respectivo. Esto puede ser, por ejemplo, un albarán de entrega adjunto, una factura proforma o una lista de embalaje.
2. Un documento de transporte, como un conocimiento de embarque o el conocimiento de la vía aérea, no puede considerarse como otro documento comercial, ya que es expedido por el transportista o el organismo expedidor.
3. La declaración de origen solo podrá presentarse en una hoja separada del documento comercial si esta hoja es una parte evidente de dicho documento, por ejemplo, haciendo referencia del documento comercial a la hoja de papel separada o viceversa.
4. Si el documento comercial contiene varias páginas, cada página debe estar numerada; debe mencionarse el número total de páginas.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS EN LOS DOCUMENTOS COMERCIALES UTILIZADOS EN EL CONTEXTO DEL SPG

1. En los documentos en los que se expide la declaración de origen, los productos deben describirse detalladamente para permitir su identificación.
2. No originarios productos ¡Debería! ser claramente l) Identificados.

Una posibilidad de distinguir entre mercancías originarias y no originarias es indicar si las mercancías son originarias entre paréntesis detrás de cada línea de productos. Además, existe la posibilidad de incluir dos partidas en la factura, a saber, las mercancías originarias y las mercancías no originarias y, a continuación, incluir las mercancías en la partida correspondiente. Otra solución es numerar las posiciones consecutivamente y finalmente indicar cuáles de los números son mercancías originarias y cuáles no son originarias.

3. Si las mercancías enumeradas en la factura u otro documento comercial tienen su origen preferencial en diferentes países o territorios (lo que puede ocurrir en un caso de acumulación regional en el contexto del SPG), deben indicarse los nombres o las abreviaturas oficiales (códigos ISO) de los países o territorios. Pueden aplicarse las mismas posibilidades que en el punto anterior. El texto de la declaración de origen debe ser claro, dependiendo de la solución elegida.

5. VALIDEZ DE UNA DECLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN

1. Una declaración sobre el origen es válida si se hizo en un momento en que el registro del exportador registrado que la hizo fuera válido.
2. Una declaración sobre el origen hecha por un exportador registrado revocado es admisible si se hace antes de la revocación.



- 3.** Un exportador registrado puede hacer declaraciones sobre el origen a posteriori (es decir, después de la exportación), también para los envíos exportados antes de su registro. No obstante, es necesario que el exportador tenga un registro válido en el momento en que se efectúe la declaración retrospectiva sobre el origen.

En el caso del SPG, es posible volver a la fecha a partir de la cual su país comenzó a aplicar el sistema REX [artículo 92, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión].

- 4.** Si la fecha de expedición del documento en el que se expide la declaración de origen es anterior a la fecha a partir de la cual el registro es válido, el exportador registrado deberá indicar junto a la declaración de origen la fecha específica en la que se extiende la declaración de origen.

Si la fecha de expedición del documento en el que se redacta la declaración de origen es posterior a la fecha a partir de la cual es válida la inscripción, no será necesaria una fecha específica para la declaración de origen.

- 5.** Si un exportador se registra de nuevo después de haber sido revocado, sigue siendo posible que dicho exportador haga una declaración sobre el origen de una exportación que haya tenido lugar durante el período en que se revocó el primer registro. En ese caso, el exportador registrado debe indicar la fecha de expedición de la declaración de origen en el documento expedido en el momento de la revocación del exportador registrado.



6. CONTROL DE LOS EXPORTADORES REGISTRADOS Y DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

1. En el contexto del SPG, las autoridades competentes de los países beneficiarios o las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE efectuarán controles y verificaciones del carácter originario de los productos mencionados en las declaraciones de origen, de conformidad con las normas de origen previstas en las disposiciones pertinentes:
 - a. a petición de la parte importadora en caso de solicitud de verificación a posteriori de una o varias declaraciones de origen.
 - b. por iniciativa propia, sobre la base de criterios de análisis de riesgos. La elección de los exportadores/declaraciones sobre el origen a controlar no depende del tipo de productos, sectores industriales o países de destino, sino que debe basarse, no obstante, en un análisis de riesgos en el que puedan tenerse en cuenta estos elementos. La frecuencia de estos controles puede verse influenciada por el resultado del análisis de riesgos o los resultados de controles anteriores. A tal fin, las autoridades competentes de los países beneficiarios exigirán a los exportadores que faciliten copias o una lista de las declaraciones sobre el origen que hayan extendido.
2. En la UE, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE supervisarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro, de conformidad con el artículo 23, apartado 5, del CAU [Reglamento (UE) n.º 952/2013].t.
3. Los controles podrán efectuarse sobre la base de los documentos solicitados al exportador o mediante inspecciones en los locales del exportador; este último método se aplicará, preferiblemente, si el exportador es un fabricante.

Se pueden realizar las siguientes acciones:

- a. Comprobación de las declaraciones de origen de los materiales y productos, cuando se haya solicitado la comprobación posterior de las pruebas de origen de las materias o de los productos exportados por el exportador registrado.
 - b. Comprobar las declaraciones del proveedor, cuando puedan solicitarse certificados de información INF-4 (en la UE) para obtener la confirmación de la exactitud de las declaraciones del proveedor que posee el exportador registrado, como prueba del origen de las mercancías o materiales que ha adquirido a otras empresas.
 - c. Comparar los flujos comerciales del exportador, ya sea de materiales utilizados o productos, con los datos contables presentados por el exportador.
4. Las autoridades competentes deben supervisar periódicamente los datos de registro de un exportador durante su validez para garantizar que los datos siguen actualizados (el exportador sigue existiendo; la dirección no cambia; la persona de contacto, si se proporciona, sigue siendo válida...).



5. Las autoridades competentes deben auditar periódicamente a los exportadores registrados de su país para asegurarse de que siguen cumpliendo las condiciones para su registro y las obligaciones derivadas de este.
6. La determinación del organismo o servicio administrativo que debe realizar estos controles es responsabilidad de cada Estado miembro (o país beneficiario en el caso del SPG). Estos controles pueden confiarse a diferentes organismos en función de la distribución de tareas dentro de un Estado miembro (o de un país beneficiario en el caso del SPG).
7. Si se detectan irregularidades, pueden adoptarse diferentes tipos de medidas correctoras, tales como:
 - a. Emitir una advertencia al exportador registrado señalando las deficiencias en casos de menor importancia, cuando, por ejemplo, el exportador no comunicó modificaciones menores de sus datos de registro. Este puede ser el caso cuando un registrado el exportador hace declaraciones sobre origen para un producto no declarados en la lista de productos de su registro (casilla 4 del formulario de solicitud).
 - b. Cuando se detecten discrepancias que no afecten al buen funcionamiento del registro, puede exigirse que el exportador registrado solicite una actualización para garantizar el cumplimiento futuro.
 - c. Revocación del exportador registrado (véase el apartado 5 relativo a la revocación de un registro).



7. HACER USO DE LAS DECLARACIONES SOBRE EL ORIGEN EN EL SPG

1. En la UE, al solicitar la preferencia arancelaria del SPG basada en la declaración sobre el origen, el importador indicará en la declaración de importación:
 - a. Un código para la declaración sobre el origen, con la fecha de elaboración de la declaración sobre el origen. Dicha fecha es la fecha de expedición del documento comercial o la fecha específica de elaboración de la declaración de origen. Los códigos posibles son U164, U165 o U166.
 - b. El código C100 con el número REX del exportador registrado.

Los importadores de la UE deben verificar siempre la validez de las declaraciones de origen y de los exportadores registrados de los que reciben dichas declaraciones de origen consultando el sitio web público de la DG TAXUD en el que se publican los datos del sistema REX.

2. Los importadores de un país beneficiario del SPG que participen en la acumulación regional o bilateral deben verificar siempre la validez de las declaraciones de origen y de los exportadores registrados de los que reciben dichas declaraciones de origen que certifiquen el origen de los materiales que integran en sus productos.

8. PUBLICACIÓN DE LOS DATOS DE LOS EXPORTADORES REGISTRADOS

1. Los datos del sistema REX se publican en el sitio web público de la DG TAXUD para consulta por de la economía operadores:
http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_home.jsp?Lang=en
de http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_home.jsp?Lang=en
2. Si un exportador registrado ha dado su consentimiento para la publicación de sus datos mediante la firma de la casilla 6 del formulario de solicitud, todos los datos se publicarán en el sitio web público de la DG TAXUD.
3. Si un exportador registrado no ha dado su consentimiento para la publicación de sus datos al no firmar la casilla 6 del formulario de solicitud, solo se publicará un subconjunto anónimo de datos en el sitio web público de la DG TAXUD. El subconjunto de datos es: el número de exportador registrado (número de registro), la fecha a partir de la cual el registro es válido, la fecha de revocación del registro, cuando proceda, información sobre si el registro se aplica también a las exportaciones a Noruega, Suiza o Turquía, y la fecha de la última sincronización entre el sistema REX y el sitio web público.

Sin embargo, este subconjunto de datos es suficiente para verificar la validez de un número de registro.

9. DISPOSICIÓN QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX EN LOS ALC



LA UE TIENE CON TERCEROS PAÍSES

1. El artículo 68, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 establece que " 1. Cuando la Unión tenga un régimen preferencial que exija **a un exportador cumplimentar un documento de origen de conformidad con la legislación pertinente de la Unión**, dicho documento solo podrá ser cumplimentado por un exportador registrado a tal efecto por las autoridades aduaneras de un Estado miembro. La identidad de dichos exportadores se registrará en el Sistema de Exportadores Registrados (REX) mencionado en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/255/UE. Los artículos 80, 82, 83, 84, 86, 87, 89 y 91 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis*».

2. Por ejemplo, en el ALC entre la UE y Canadá:

El anexo 5 del presente documento muestra el texto del artículo 19 del Protocolo de Origen del ALC entre la UE y Canadá. El artículo 19, apartado 1, letra a), tiene el siguiente tenor: «**La declaración de origen** a que se refiere el artículo 18.1 será cumplimentada en la Unión Europea **por un exportador de conformidad con la legislación pertinente de la Unión Europea.**»

3. Por ejemplo, en el ALC entre la UE y Vietnam:

El anexo 6 del presente documento copia el texto del artículo 25 del Protocolo de Origen del ALC entre la UE y Vietnam. El artículo 25, apartado 1, establece que «los productos originarios de la Unión, en el momento de su importación en Vietnam, **se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de una declaración de origen expedida por exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión** después de que la Unión haya notificado a Vietnam que dicha legislación se aplica a sus exportadores».



10. ANEXO 1 — TEXTO DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN DEL SPG

Declaración sobre el origen

Se extenderá en cualquier documento comercial que indique el nombre y la dirección completa del exportador y del destinatario, así como una descripción de los productos y la fecha de expedición (1).

Versión en francés

L'exportateur... (Número d'exportateur enregistré (2), (3), (4)) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle... (5) au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne et que le critère d'origine satisfait est... (6)

Versión en inglés

El exportador... [Número de Exportador Registrado (2), (3), (4)] de los productos a los que se refiere el presente documento declara que, salvo que se indique lo contrario, estos productos son de... origen preferencial (5) con arreglo a las normas de origen del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Unión Europea y que el criterio de origen cumplido es..... (6).

Versión en español

El exportador... (Número de exportador registrado (2), (3), (4)) de los productos incluidos en el presente documento declara que, salvo indicación en sentido contrario, los productos gozan de un origen preferencial... (5) en el sentido de las normas de origen del Sistema de preferencias generalizadas de la Unión Europea y que el criterio de origen satisfecho es... (6).

(1) Cuando la declaración de origen sustituya a otra declaración de conformidad con el artículo 101, apartados 2 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (véase la página 558 del presente Diario Oficial), la declaración de origen sustitutiva llevará la mención «Declaración de sustitución» o «Attestation de remplacement» o «Comunicación de sustitución». La sustitución indicará también la fecha de emisión de la declaración inicial y todos los demás datos necesarios de conformidad con el artículo 82, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

(2) Cuando la declaración sobre el origen sustituya a otra declaración de conformidad con el artículo 101, apartados 2, apartado 1, y el artículo 101, apartado 3, ambos del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpediente de las mercancías que extienda dicha declaración indicará su nombre y dirección completa, seguido de su número de exportador registrado.

(3) Cuando la declaración sobre el país de origen sustituya otra declaración de conformidad con el artículo 101, apartado 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpediente de las mercancías que extienda dicha declaración indicará su nombre y dirección completa seguida de la mención (versión francesa)



«agissant sur la base de l'attestation d'origine établie par [nom et adresse complète de l'exportateur dans le pays bénéficiaire], enregistré sous le numéro suivant [Numéro d'exportateur enregistré dans le pays bénéficiaire].

(4) Cuando la declaración de origen sustituya a otra declaración de conformidad con el artículo 101, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el reexpediente de las mercancías solo indicará el número de exportador registrado si el valor de los productos originarios del envío inicial supera los 6 000 EUR.

(5) País de origen de los productos que deben indicarse. Cuando la declaración de origen se refiera, total o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 112 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «XC/XL».

(6) Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra «P»; Productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra «W» seguida de un encabezamiento del Sistema Armonizado (ejemplo «W» 9618). En su caso, la mención anterior se sustituirá por una de las indicaciones siguientes: a) En caso de acumulación bilateral: «Acumulación UE», «Cumul UE» o «Acumulación UE». B) En caso de acumulación con Noruega, Suiza o Turquía: «Noruega acumulación», «Suiza acumulación», «Turquía acumulación», «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie» o «Acumulación Noruega», «Acumulación Suiza» o «Acumulación Turquía». C) En el caso de la acumulación regional: «acumulación regional», «cumul regional» o «Acumulación regional». D) En caso de acumulación ampliada: «acumulación ampliada con el país x», «cumul étendu avec le pays x» o «Acumulación ampliada con el país x».



11. ANEXO 2 — POR EJEMPLO, PARA EL ACUERDO UE-CANADÁ — DISPOSICIÓN PERMITIR LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX A LAS EXPORTACIONES DE LA UE

Extracto del protocolo de origen del Acuerdo entre la UE y Canadá

Artículo 19

Obligaciones relativas a las exportaciones

1. La declaración de origen a que se refiere el artículo 18.1 deberá cumplimentarse:
 - (a) en la Unión Europea, por un exportador de conformidad con la legislación pertinente de la Unión Europea; y
 - (b) en el Canadá, por un exportador de conformidad con la parte V de la Ley de aduanas, R.S.C., 1985, c. 1 (2.º Supp.).
2. El exportador que cumplimente una declaración de origen presentará, a petición de la autoridad aduanera de la Parte de exportación, una copia de la declaración de origen y todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, 564 incluidos documentos justificativos o declaraciones escritas de los productores o proveedores, y cumplirá los demás requisitos del presente Protocolo.
3. Salvo disposición en contrario, el exportador cumplimentará y firmará una declaración de origen.
4. Una Parte podrá permitir que el exportador complete una declaración de origen cuando se exporten los productos a los que se refiere, o después de la exportación, si la declaración de origen se presenta en la Parte importadora dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a los que se refiere, o dentro de un período de tiempo más largo, si se especifica en la legislación de la Parte importadora.
5. La autoridad aduanera de la Parte de importación podrá permitir la aplicación de una declaración de origen a los envíos múltiples de productos originarios idénticos que tengan lugar en un plazo que no exceda de 12 meses según lo establecido por el exportador en dicha declaración.
6. El exportador que haya cumplimentado una declaración de origen y tenga conocimiento o tenga motivos para creer que la declaración de origen contiene información incorrecta notificará inmediatamente por escrito al importador cualquier cambio que afecte al carácter originario de cada producto al que se aplique la declaración de origen.
7. Las Partes podrán permitir el establecimiento de un sistema que permita que una declaración de origen se presente electrónicamente y directamente del exportador en el



territorio de una Parte a un importador en el territorio de la otra Parte, incluida la sustitución de la firma del exportador en la declaración de origen por una firma electrónica o un código de identificación.

**12. ANEXO 3 —POR EJEMPLO, PARA EL AGREEMENT UE-VIETNAM —
DISPOSICIÓN**

**PERMITIR LA APLICACIÓN DEL SISTEMA REX A LAS EXPORTACIONES DE LA
UE**

Extracto del protocolo de origen del Acuerdo entre la UE y Vietnam

Artículo 15

Necesidades generales

1. Los productos originarios de la Unión, en el momento de su importación en Vietnam, se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de origen expedido de conformidad con los artículos 16 a 18;
- (b) una declaración de origen expedida de conformidad con el artículo 19 mediante:
 - i) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20 para cualquier envío, independientemente de su valor, o
 - ii) cualquier exportador para envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;
- (c) una declaración de origen elaborada por exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión después de que la Unión haya notificado a Vietnam que dicha legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que las letras a) y b) dejarán de aplicarse a la Unión.

2. Los productos originarios de Vietnam se beneficiarán, en el momento de su importación en la Unión, del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de origen, expedido de conformidad con los artículos 16 a 18;
- (b) una declaración de origen expedida por cualquier exportador para envíos cuyo valor total se determine en la legislación nacional de Vietnam y no supere los 6 000 EUR;
- (c) una declaración de origen realizada de conformidad con el artículo 19 por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam después de que Vietnam haya notificado a la Unión que dicha legislación se



aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que la letra a) dejará de aplicarse a Vietnam.

3. Los productos originarios en el sentido del presente Protocolo se beneficiarán, en los casos especificados en el artículo 24, del Acuerdo sin presentar ninguno de los documentos mencionados en el presente artículo.